



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
**CORREO ELECTRÓNICO:**  
**[JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO](mailto:JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO)**

**LISTADO DE ESTADO**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>CUADERNO</b>
1	2017-00118	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A. DE COLOMBIA	NAUL VELASCO	AUTO LIQUIDA COSTAS	25/11/2021	PRINCIPAL
2	2017-00118	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A. DE COLOMBIA	NAUL VELASCO	AUTO PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	25/11/2021	MEDIDAS
3	2019-00055	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	EVER RODRIGO ULCUE ALVAREZ	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION	25/11/2021	PRINCIPAL

4	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROBERTO YAMIT FERNANDEZ MORALES	AUTO PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO MUNDO MUJER	25/11/2021	MEDIDAS
5	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROBERTO YAMIT FERNANDEZ MORALES	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION	25/11/2021	PRINCIPAL
6	2021-00196	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JHON JAIRO ZAMORA CASTILLO	AUTO AGREGA DILIGENCIAMIENTO	25/11/2021	MEDIDAS
7	2021-00196	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JHON JAIRO ZAMORA CASTILLO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION	25/11/2021	PRINCIPAL
8	2021-00207	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION	25/11/2021	PRINCIPAL
9	2021-00208	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA	AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO	25/11/2021	PRINCIPAL
10	2021-00208	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ PANTOJA	AUTO AGREGA DILIGENCIAS Y PONE EN CONOCIMIENTO	25/11/2021	PRINCIPAL
11	2021-00242	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER	YOLANDA LORA ROSAS	AUTO INADMITE EJECUTIVO	25/11/2021	PRINCIPAL
12	2021-00243	MATRIMONIO CIVIL	GUSTAVO ADOLFO CRUZ POSSO	JEIMY TATIANA GONZALEZ PEREZ	AUTO INADMITE MATRIMONIO	25/11/2021	PRINCIPAL

13	2021-00244	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TULIA IRENE AREVALO DIAZ	AUTO INADMITE EJECUTIVO	25/11/2021	PRINCIPAL
14	2021-00247	VERBAL PERTENENCIA	LUZ ANGELICA CEBALLOS	RAMON ELIAS SANCHEZ Y OTROS P. INDETER.	AUTO INADMITE VERBAL	25/11/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1279**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Acorde a lo ordenado sentencia del 21 de septiembre del 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
TOTAL GASTOS PROCESO EN FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 00

CARMEN HELENA PELAEZ  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136572e292d28e31ba732fec680529e79d2abf31ebbae14342f1d4e4d4332f8e**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1280**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta **AOCE-2021-3081206** del 08 de octubre de 2021 remitida por el Banco Agrario de Colombia en la que informan que, verificada la base de clientes de la entidad y los productos de cuenta corriente, cuentas de ahorro y CDT, el demandado no presenta vínculos, es decir no es cliente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30462deab464b1774e23c5b834e51f10e6c3222606e39252453d1e5ea2942eec**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1375

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO contra EVER RODRIGO ULCUE NARVÁEZ.

#### II. ANTECEDENTES

##### De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor EVER RODRIGO ULCUE NARVÁEZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 01 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$19.724.893,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 163000773, más los intereses remuneratorios desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018 y los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación. El señor EVER RODRIGO ULCUE NARVÁEZ fue notificado mediante correo electrónico, a la dirección electrónica [rodrigoerua@hotmail.com](mailto:rodrigoerua@hotmail.com), misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite *e-entrega* de Servientrega, se adjuntó la comunicación, mandamiento de pago y demanda, y fue recibido por el destinatario el 26 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 29 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la

firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00 de pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 26 de noviembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546af513df7fb395a775356c6abfd55719ae06730d4d5e735352fad53c64104**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1283**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por el Banco Mundo Mujer, mediante la cual informan que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8412180400258a8470b14aee47bb590c54757cc961dbf20999dda435c547c**  
Documento generado en 25/11/2021 02:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1284

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES.

#### II. ANTECEDENTES

##### De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 03 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.732.514,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016898, más los intereses remuneratorios desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 23 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación. El señor ROBERTO YAMIT FERNÁNDEZ MORALES fue notificado mediante correo electrónico, a las direcciones electrónicas [robertofernandez120281@gmail.com](mailto:robertofernandez120281@gmail.com) y [yamit3030@gmail.com](mailto:yamit3030@gmail.com) mismas que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponden a las utilizadas por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó la comunicación, mandamiento de pago y demanda, y fue recibido por el destinatario el 19 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 22 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 03 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 972.760 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8322ddb5962b1428dd98b76cd8ad7ef81f528e8926699e9c1b4f93bc0f83ab2**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1286**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

AGREGAR para que obren en el expediente, la constancia de las diligencias efectuadas por el apoderado de la parte demandante respecto a la remisión de los oficios que comunican medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf47fde1dfdf2f691dd486c731087dd28eeae3d2690125dc1be0236ab90b**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto interlocutorio No 1287**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO SAMORA CASTILLO.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **De la demanda.**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JHON JAIRO SAMORA CASTILLO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016122, más los intereses remuneratorios desde el 16 de julio de 2020 hasta el 16 de enero de 2021 y los intereses moratorios desde el 17 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de \$2.999.346,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100007866, más los intereses remuneratorios desde el 20 de marzo del 2020 hasta el 20 de septiembre del 2020 y los intereses moratorios desde el 21 de septiembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación. El señor JHON JAIRO SAMORA CASTILLO fue notificado a la dirección electrónica [jhon.jairo.samora@gmail.com](mailto:jhon.jairo.samora@gmail.com), misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 19 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 22 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constata hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 11 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 972.760 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254aeb092ad0a9c2365293bf44276a67f70e7fea96b146f8618d44ade5382e3**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto interlocutorio No 1288**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **De la demanda.**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016892, más los intereses remuneratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. La señora CLAUDIA SAMBONI DE PANTOJA fue notificada mediante correo electrónico, a la dirección electrónica [claudias@hotmail.com](mailto:claudias@hotmail.com), misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponde a la utilizada por la demandada.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 19 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 22 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 12 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567ac134c35b60a640d9f0341f11cb073100ebaf44f9434728ef91185fb273a**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto interlocutorio No 1396**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

AGREGAR para que obren en el expediente, la constancia de las diligencias efectuadas por el apoderado de la parte demandante respecto a la remisión de los oficios que comunican medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta fechada a 12 de noviembre del 2021, mediante la cual el Banco Mundo Mujer informa que realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que el señor FERNEY ALBERTO RODRIGUEZ, no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32201c0bf59e44a7ef44f612230bd63f4a427d7eb97422424a8fb5e55466ff8**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto interlocutorio No 1397**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Dado que en el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por Domina Entrega Total S.A.S., solo se precisa que se remitieron como archivos adjuntos “*DEMANDA, \_ANEXOS\_Y\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_FERNEY\_ALBERTO\_RODRIGUEZ\_PANTOJA.pdf*”, sin indicarse que se remitió la demanda subsanada, no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada, hasta tanto se informe por el apoderado judicial qué documentos se enviaron, y de no haberse remitido la demanda corregida, proceder nuevamente a la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** NO TENER por efectuada la notificación electrónica enviada al demandado el 22 de octubre de 2021, conforme lo indicado.

**Segundo:** ORDENAR al apoderado judicial precisar qué documentos se enviaron al demandado, y de no haberse remitido la demanda subsanada, REHACER la notificación teniendo en cuenta la observación realizada allegando las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74aaae82221b5bb67015865308cb2521704fe4e4f87dee835981edd3c1404ae**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1399**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse la nomenclatura o señales particulares que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones la demandada.
2. Las pretensiones 4, 5 y 6, correspondientes a pago de honorarios, póliza y gastos de cobranza no aparecen aceptadas en el pagaré base de la ejecución, por lo tanto, deberá corregirse en lo pertinente la demanda.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.  
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85f7bfd5a1aa368a0aeb337ab9154ca1e5740bb9236ed20a1742a79d86f366**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1400**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores GUSTAVO ADOLFO CRUZ POSSO y JEIMY TATIANA GONZALEZ PEREZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Siendo que la solicitante JEIMY TATIANA GONZALEZ PEREZ refiere la existencia de un hijo menor de edad de unión anterior, deberá precisar si está bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
2. El folio de registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ POSSO deberá presentarse con constancia que indique que es fiel copia del original y que es válido para matrimonio.
3. Deberán informar los correos electrónicos de los testigos, necesarios para practicar la diligencia respectiva. En caso de no contarse con canales electrónicos, deberá informarse.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Segundo:** Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los correos electrónicos [jeitao1408@gmail.com](mailto:jeitao1408@gmail.com) – [riken.ruiz@gmail.com](mailto:riken.ruiz@gmail.com).

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\* Auto notificado por estados del 26 de noviembre de 2021 \*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c8c7ba8190276c9f882846a8b196766a69921b537353b23853398f7feed2**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1398**

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se indica la dirección con nomenclatura en la que la demandada tiene su domicilio o recibe notificaciones, o indicarse señales específicas del lugar que permitan dar con su ubicación, acorde a los numerales 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.
2. El poder debe estar dirigido al Juez que corresponde. Num. 1º, art. 82 del C.G.P.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 26 de noviembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb932ac76ada79bf197899cd1ddc4cec61b95e444d4360ef774be579fd6a6bf**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1395

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En el hecho 3º deberá precisarse el nombre completo del señor “EDGAR SÁNCHEZ”, de manera de que exista certeza de la persona que se señala celebró compraventa con la demandante (Núm. 5º, Art. 82 del C.G.P.).
2. Deben indicarse las circunstancias de modo y la fecha exacta en que inició la posesión, con la intención de hacerse dueña, de la señora LUZ ANGELICA CEBALLOS, pues se hace alusión a una compraventa celebrada entre ella y el señor “EDGAR SÁNCHEZ”, pero no se indica la fecha de dicho negocio jurídico, ni se acompaña prueba sumaria de donde se pueda inferir la época en que se celebró. En consecuencia, deberán indicarse las circunstancias de modo y las fechas en que se celebró la aludida compraventa e inició la posesión.
3. No es claro el hecho 5º en cuanto al vínculo del señor HERNANDO GÓMEZ con el bien a usucapir. Si es que como se infiere, es arrendatario, debe complementarse el hecho 5º señalando las formalidades del negocio y las partes intervinientes. (Núm. 5º, Art. 82 del C.G.P.).
4. Debe indicarse la dirección completa del predio a usucapir.
5. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial y señalarse el domicilio de cada uno de los testigos. (Art. 212 del C.G.P.).
6. Deberá indicarse la dirección física donde recibe notificaciones la demandante y su apoderado judicial (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
7. Con el fin de proveer sobre el emplazamiento u oficiar a las entidades correspondientes como se solicita en la demanda, con el objeto de obtener datos de

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. LUZ ANGÉLICA CEBALLOS contra RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ MEZA, JULIO PASTOR SANCHEZ MEZA, EDILIO ANTONIO SÁNCHEZ MEZA E INDETERMINADOS. RAD. **2021-00247-00**

ubicación de los demandados, deberá aportarse el soporte de las diligencias de búsqueda en redes sociales y Google que se anuncia fueron adelantadas.

8. Los certificados especial y de tradición del inmueble a usucapir, deberán allegarse con una fecha de expedición no mayor a 30 días, pues los presentados datan de agosto de 2021.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.  
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 26 de noviembre del 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b37bf626993fea7a9e0c0b36e85e135dc6b65e83e171bab5aaaa4c0f5c9f**

Documento generado en 25/11/2021 02:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>